

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veintidós de septiembre de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01319/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00233/NAUCALPA/IP/2015, por parte del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

**"QUIERO SABER SOBRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DEPENDENCIAS Y/U OFICINA DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN LOS QUE SE DEBA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN O INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA SER INDEMNIZADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A MI PATRIMONIO POR EL INDEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS (BACHES Y COLADERAS ABIERTAS), ASÍ COMO LA NORMATIVIDAD EN LAS QUE SE FUNDA EL PROCEDIMIENTO Y LAS PRUEBAS**

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*QUE SE DEBAN EXHIBIR PARA ACREDITAR EL DAÑO OCASIONADO.” (sic)*

**2. Respuesta.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue.

*“Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Dicho trámite se realiza directamente en la Primera Sindicatura, sin dejar de mencionar, que las pruebas que se deben exhibir para acreditar daños ocasionados, constan de fotografías y en su caso; facturas. Para mayor información favor de comunicarse al teléfono 5371-8300 ext. 1921, 1920, 1923 o 1925; o bien directamente en la oficinas de la Primera Sindicatura ubicadas en Av. Juárez No. 39, Fracc. El Mirador Naucalpan, Edo. De México (a un costado del Palacio Municipal). Sin otro particular quedo de usted.” (sic)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“La respuesta dada a mi solicitud de información con número de folio 00233/NAUCALPA/IP/2015, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2015 por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“Me permito señalar que la respuesta dada a mi solicitud de información se encuentra incompleta, toda vez que el responsable omitió citar la normatividad en la que se funda el procedimiento para presentar una reclamación o iniciar el procedimiento para ser indemnizado por*

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*los daños causados por el indebido mantenimiento de las vías públicas a cargo del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, información que fue solicitada el día 18 de agosto de 2015, tal y como se desprende del acuse de solicitud que se anexa." (sic)*

**Anexos.** Adjuntado el recurrente los documentos nominados *document.pdf* y *document(1).pdf*, los cuales corresponden a la respuesta otorgada a su solicitud por parte del sujeto obligado y al acuse de la solicitud de información motivo de análisis, por lo que en obvio de representaciones innecesarias no se inserta su contenido.

**4. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses resultara conveniente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01319/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha diecinueve de agosto de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión el mismo día, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior que el artículo 72 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnado o si es que se presenta el mismo se considerara extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1<sup>a</sup>. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 71 fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*(...)*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada..."*

Lo anterior se afirma así ya que en las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad por el recurrente se desprende que el mismo se duele de la entrega incompleta de la información que requirió en su solicitud.

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**3. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, satisface todos los puntos de la solicitud planteada por el recurrente.**

**4. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez que le informara:

(i) *SOBRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DEPENDENCIAS Y/U OFICINA DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN LOS QUE SE DEBA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN O INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA SER INDEMNIZADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A MI PATRIMONIO POR EL INDEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS (BACHES Y COLADERAS ABIERTAS)*

(ii) *LA NORMATIVIDAD EN LAS QUE SE FUNDA EL PROCEDIMIENTO*

(iii) *LAS PRUEBAS QUE SE DEBAN EXHIBIR PARA ACREDITAR EL DAÑO OCASIONADO.*

En relación a dicha solicitud, el Sujeto Obligado refirió en su respuesta que dicho trámite se realiza ante la Primera Sindicatura y que las pruebas que se deben exhibir para acreditar los daños ocasionados constan de fotografías y facturas en su caso; así, inconforme el solicitante presentó, recurso de revisión en el que señaló como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado y como motivo de inconformidad que dicha respuesta se encuentra incompleta toda vez que en la misma se omitió citar la normatividad en la que se funda el procedimiento para presentar una

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionado ponente: de Juárez  
Javier Martínez Cruz

reclamación o iniciar el procedimiento para ser indemnizado por los daños causados por indebido mantenimiento de las vías públicas a cargo del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; siendo omiso el Sujeto Obligado en presentar informe de justificación.

Así, analizadas que han sido las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente devienen en fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En tal tesis, conviene resaltar de manera preliminar que el recurrente solo se inconforma de la omisión de señalarle en la respuesta la normatividad en la que se funda el procedimiento para ser indemnizado por daños causados a su patrimonio por el indebido mantenimiento de las vías públicas, por tal motivo el análisis de este del presente recurso versará únicamente sobre el punto controvertido, no así por los demás rubros materia de la solicitud. Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>/J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

En consecuencia, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ahora bien, el punto controvertido de la solicitud se hace consistir en la entrega de la normatividad fundamento del procedimiento para ser indemnizado por el daño causado al patrimonio de los particulares por el indebido mantenimiento de las vías públicas, lo cual se traduce en la entrega del cuerpo legal o compendio de leyes relativas en las que se contemple el citado procedimiento, mismas que de conformidad a las fracciones V y XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tienen el carácter de documentos y de información pública, a saber:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”*

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”*

Así las cosas, conviene destacar el contenido del artículo 12 fracción I de la Ley de la Materia, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación...”*

Del precepto anterior se observa que existe información pública de oficio que todos los Sujetos Obligados, deben mantenerse en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada y de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dentro de la que se ubica las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en las que se establezca su marco jurídico de actuación.

Lo anterior encuentra estrecha relación con los objetivos señalados en las fracciones I y II del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado de México y Municipios, relativos a promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad, así como el facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos de manera oportuna y gratuita.

Así, del análisis efectuado por éste Órgano Garante al marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado que el mismo ha identificado así en la información que mantiene pública en su portal IPOMEX, no se advierte que se encuentre publicada la normatividad que contemple o que sea relativa al procedimiento de indemnización en caso de daño al patrimonio por el indebido mantenimiento de las vías públicas, solicitud que es de resaltar reconoce realiza en el marco de su actuación a través de la Primer Sindicatura, como se refiere la respuesta enviada al ahora recurrente.

Lo anterior es así ya que ante la aceptación expresa por parte del Sujeto Obligado de que lleva a cabo el procedimiento o trámite con relación a indemnizar a los gobernados a consecuencia de daños que sufren en su patrimonio debido a coladeras abiertas o baches, es evidente que el Sujeto Obligado debe contar con un marco jurídico en el que fundamente la realización de dicho procedimiento, toda vez que en el estado de derecho en el que nos encontramos inmersos las autoridades del Estado solo pueden hacer lo que les está expresamente permitido en las normas jurídicas.

En abundamiento a lo anterior resulta importante destacar que los actos que las autoridades emitan deben encontrarse revestidos de ciertas características, entre la

que se encuentra la fundamentación, la cual se traduce a su vez en una garantía de todos los gobernados, siendo necesaria para que se cumpla con ella que en el acto de autoridad se exprese con exactitud el carácter con el que tiene la autoridad para emitir el acto de molestia, acompañado del acuerdo, decreto o dispositivo que le otorgue legitimación, así como el precepto jurídico que le dé competencia, ello con el fin de que el gobernado cuente con los elementos necesarios para producir su defensa y no se le deje en estado de incertidumbre acerca de si el acto que le causa molestia es emitido efectivamente por una autoridad facultada para ello.

En otras palabras, de lo anterior se puede advertir también que todos los actos que emitan las autoridades del estado, deben estar validados en primera por las normas que le otorguen la facultad para actuar con cierto carácter, y en segunda que derivado de ese carácter cuente con las facultades expresas por las leyes jurídicas para emitir el acto que pretende, esto es, en el caso, el Sujeto Obligado en su respuesta señala que el procedimiento para ser indemnizado por daños al patrimonio derivado del mal mantenimiento a las vías públicas, en el Municipio de Naucalpan de Juárez se realiza ante la Primer Sindicatura, sin embargo no hace referencia de la normatividad en la que se fundamenta dicho procedimiento, en consecuencia si la Primer Sindicatura cuenta con las facultades para realizar dicho trámite como se refiere en la respuesta es evidente que su actuación al respecto debe estar sustentada en alguna norma jurídica en la que expresamente se le otorgue competencia.

Ahora bien, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109 último párrafo, habla de la responsabilidad del Estado como se lee a continuación:

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 109. (...)"*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."*

De dicho precepto se advierte que se contempla el derecho de los particulares a ser indemnizados a consecuencia de la actividad administrativa irregular ocasionando responsabilidad administrativa para el Estado, ahora bien, si Estado hablando en los tres ámbitos de gobierno tiene la obligación como prestador de servicios públicos de mantener las vías públicas en buen estado para el uso de los ciudadanos, resulta que el daño que éstos sufran por el indebido mantenimiento de aquellas en una interpretación de lo señalado por el precepto constitucional 109 precitado se traduce en responsabilidad del Estado, Entidad Federativa o Municipio, dando posibilidad a que el particular sea indemnizado.

Al respecto resulta oportuno destacar lo establecido por el artículo 5, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a saber:

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen..."*

Así de una interpretación armónica de dicho artículo con lo señalado en el artículo 109, último párrafo de la Constitución Federal, se puede colegir que el derecho de ser indemnizado por la actividad administrativa irregular, la cual puede ser el indebido mantenimiento de las vías públicas, al encontrarse dispuesto en la

Constitución Federal, también se estima contemplado y reconocido por la Constitución Local.

Así las cosas como ha quedado precisado el marco jurídico de actuación de los Sujeto Obligados es información pública que incluso de manera oficiosa debe estar disponible para consulta de los gobernados; en consecuencia, la información faltante motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión al tener el carácter de información pública debe ser entregada al recurrente o indicarle el medio en el que se encuentra publicada, máxime que la misma debe encontrarse publicada en medio impreso o electrónico para fácil acceso de los particulares, lo cual a su vez encuentra sustento en lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se lee a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

Del precepto anterior se refleja que en aras del principio de máxima publicidad de la información que se encuentre en posesión, sea generada o administrada por parte de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones deberá ser accesible de manera permanente a los particulares, disposición normativa que debe ser observada por parte del Sujeto Obligado en la entrega de la información, a fin de satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información pública ejercido por el particular.

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, si bien no pasa desapercibido para este Instituto que en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se señaló que lo requerido por el solicitante consiste en un trámite; lo cierto es que no debe perderse de vista que la parte de la solicitud que el recurrente estimó que no fue atendida lo cual se comparte y demuestra con los razonamientos expuestos en párrafos anteriores, sí constituye materia de acceso a la información pública ya que la misma se satisface con la entrega del documento en el que conste la información solicitada.

Lo cual se aclara para efectos de precisar que la información que debe entregar el Sujeto Obligado, debe consistir en la ley, código, reglamento, manual o cualquier otra disposición o cuerpo normativo en la que se contemple el fundamento legal en el que se sustenta para llevar a cabo el trámite del procedimiento para dar contestación y en su caso resolver lo relativo a la indemnización que deba pagar el Ayuntamiento a los gobernados que hayan sufrido algún daño a su patrimonio por el indebido mantenimiento a las vías públicas; o en su caso deberá indicar el medio en el que se encuentre publicado el cuerpo normativo de referencia.

Siendo conveniente precisar que ello no implica necesariamente que el Sujeto Obligado deba procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de entregar la cita de las normas jurídicas concretas en las que se funde el procedimiento citado en la solicitud del ahora recurrente, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular; sino por lo contrario, lo anterior significa que corresponde al Sujeto Obligado entregar el soporte documental en que conste la información y al particular en su caso, efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionado ponente: de Juárez  
Javier Martínez Cruz

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo fundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

### III. RESUELVE:

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión, y fundados los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO.

**Segundo.** Se MODIFICA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ORDENA en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX de:

- La normatividad jurídica en la que se encuentre el fundamento legal en la que sustenta su actuación en el trámite del procedimiento para que los particulares sean indemnizados por parte del Ayuntamiento cuando sufran daños causados a su patrimonio por el indebido mantenimiento de las vías públicas (baches y coladeras abiertas).

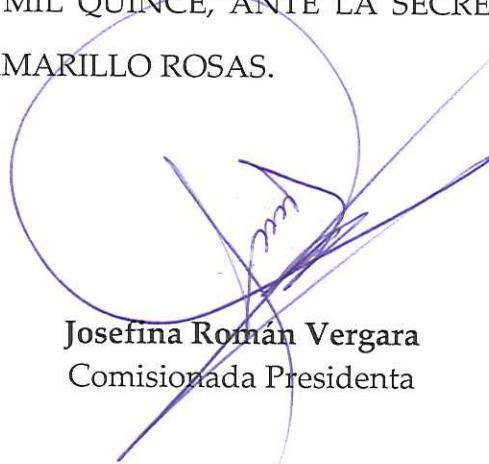
**Tercero.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión: 01319/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

**Cuarto.** Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Recurso de revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado ponente:

01319/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez

Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur  
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

**ii**Infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01319/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal

